

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (SEGUNDA INSTANCIA)  
DEMANDANTE: CIRUGÍA PLÁSTICA CASTILLO S.A.S.  
DEMANDADOS: HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S.  
RADICACIÓN: 76001 4003 005 2019 01018-01**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante CIRUGÍA PLASTICA CASTILLO S.A.S. contra el auto No.1668 del 27 de octubre de 2021, (Folios 1 a 3 de la carpeta No.61 del expediente virtual), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali aprobó la liquidación de las costas efectuadas por la secretaría del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

Contra dicha providencia el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; señala que los montos de las agencias en derecho señalados tanto en primer como en segunda instancia están muy altos, si en cuenta se tiene que su representado, en ambas instancias, había informado encontrarse en una situación económica muy difícil por motivo de la pandemia del Coronavirus Covid-19, lo cual afirma no haberse sido tenido en cuenta al momento de liquidar dichos rubros.

Pretende se modifique o derogue el auto recurrido por medio del cual se aprobó las costas a favor de la parte demandada Hospital Ortopédico S.A.S.

**2.-** Luego de correr el traslado de ley al recurso de reposición, por auto No.1980 del 16 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali decidió no reponer el auto objeto de ataque, aduciendo que la condena en costas se impone por mandato legal, en la cual se encuentra incluidas las agencias en derecho, últimas estas que deben fijarse conforme las tarifas que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Señaló que dicho acuerdo establece un porcentaje mínimo y un máximo del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (4% y 10%), y que, conforme a las pretensiones de capital más intereses a la fecha de la sentencia de primera instancia, se aplicó un poco más del 4%, actuando al amparo de los preceptos legales. Por ello no consideró viable modificar la liquidación de costas y concedió el recurso de alzada.

### **III CONSIDERACIONES**

**1.-** El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

**2.-** Se duele el recurrente de las agencias en derecho al afirmar que su representado se encuentra en una situación económica difícil, lo cual afirma, no fue tenido en cuenta en ninguna de las instancias al señalarse las agencias en derecho.

Al respecto se repara, como igual lo señaló el juez *a quo*, que la condena en costas debe imponerse por mandato legal, conforme a lo dispuesto en

---

<sup>1</sup> Carpeta No.69 del expediente virtual rotulado “AutoReposición Agencias”

los artículos 365 y 366 del C.G.P. Y debe ser condenado en costas a quien resulte vencido en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica anulación o revisión que haya propuesto, además de los casos especiales que contemple el C.G.P.

Las costas comprenden tanto los gastos comprobados en que tuvo que incurrir el vencedor en el proceso, como las agencias en derecho, las cuales deben ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de primera instancia y conforme lo dispone el art. 366 ibídem.

De otra parte, conforme lo dispone el numeral 4º del art. 366, las agencias en derecho que se fijan en el proceso, deben sujetarse a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, *"Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

**3.-** Para el caso en estudio, el juez *a quo* tuvo en cuenta para señalar las agencias en derecho las pretensiones de la demanda, es decir, lo ordenado en el auto de mandamiento de pago como capital más los intereses liquidados a la fecha de la sentencia, en la suma de \$43´068.531 como capital, más 30´317.836 como intereses, para un total de \$73´386.367, habiendo señalado como agencias en derecho la suma de \$3´000.000, que comporta aproximadamente el 4,0879%, porcentaje muy cercano mínimo establecido en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura atrás referido.

Por lo expuesto, no se avizora que la suma señalada como agencias en derecho exceda el rango señalado en el acuerdo, por el contrario, resulta concordante con el porcentaje determinado en la norma y las condiciones del caso decidido. Conviene anotar que las falencias de tipo económico no dan lugar a rebajar dicho monto, pues como también se señaló en la providencia recurrida, para se cuenta con amparo de pobreza, siendo este el mecanismo que la ley tiene dispuesto para excusar de dicho rubro a la parte que presente las condiciones de precariedad económica determinadas en los artículos 151 a 53 del CGP, que en este caso no se ha propuesto.

**4.-** Ahora, respecto a las agencias en derecho señaladas en segunda instancia, fijadas en la suma de \$908.562, que correspondía a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, también equivalen al rango mínimo establecido en la normatividad citada<sup>2</sup>, la cual señala para la segunda instancia entre 1 a 6 S.M.M.L.V., de modo que se acogió el baremo determinado en el ordenamiento.

A partir de lo sucintamente expuesto es evidente que las sumas señaladas como agencias en derecho tanto en primera como en segunda instancia se encuentran ajustadas al rango establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que habrá lugar a confirmar el proveído objeto de ataque.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto No.1668 del 27 de octubre de 2021 proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se remitirá el expediente digital al Juzgado de origen, para el obedecimiento a lo aquí ordenado.

**TERCERO:** CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

**CUARTO:** SIN COSTAS por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>3</sup>**

**RAD: 760014003 005 2019 01018-01**



---

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”

<sup>3</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcf612c42e8e389cab06663762c9405ebe45db76a9a955a2b11335b5daf875b**

Documento generado en 02/06/2022 02:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**